

## Texto de la resolución

\*140002150639LA\*

**Corte Suprema de Justicia**

**SALA SEGUNDA**

**Exp: 14-000215-0639-LA**

**Res: 2017-000965**

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas veinticinco minutos del catorce de julio de dos mil diecisiete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, por [**Nombre 001**], ama de casa, en el ejercicio de la patria potestad de [**Nombre 002**], menor, estudiante y soltera, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial, la licenciada Rita María Arias González. Figura como apoderado especial judicial de la parte actora, el licenciado Rolando González Obando, vecino de Limón. Todos mayores, abogados, casados y vecinos de Alajuela, con las excepciones indicadas.

### **RESULTANDO:**

- 1.-** La representante de la actora, en acta de demanda del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la demandada al pago de una pensión del régimen no contributivo en favor de su representado, intereses y el pago de ambas costas.
- 2.-** La representación de la demandada contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha diecinueve de setiembre de dos mil catorce y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa.
- 3.-** El Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela, por sentencia de las diez horas cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, **dispuso:** "De conformidad con lo expuesto, se rechazan las excepciones de falta de derecho y legitimación activa interpuestas por el demandado y se declara con lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria de Pensión por Autismo establecida por [**Nombre 001**], en representación de su hija [**Nombre 002**] en contra de la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**. Se obliga a la parte demandada, a otorgar una pensión vitalicia por autismo, de conformidad con la Ley 7125, a [**Nombre 002**]. Esta pensión rige a partir de la solicitud administrativa, sea desde el 19 de febrero del 2010 y se otorgan los intereses sobre las rentas vencidas hasta su efectivo pago acorde a los ordinales 706 y 1163 del Código Civil por remisión del 452 del Código de Trabajo. Los intereses serán al mismo tipo de los certificados de depósito a plazo a seis meses en colones del Banco Nacional de Costa Rica. Se condena a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, fijando los honorarios de abogado en la suma de cincuenta mil colones...". (Sic).

4.- La parte demandada apeló, y el Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, por sentencia de las quince horas quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, **resolvió** : "Se declara que no se notaron vicios causantes de nulidad, indefensión, ni violaciones del debido proceso legal. Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en que lo fue impugnado, se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia". (Sic).

5.- La representación de la accionada formuló recurso para ante esta Sala en memorial remitido vía facsímile el tres de abril de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Sánchez Rodríguez y,**

### **CONSIDERANDO:**

**I. - ANTECEDENTES.** La señora [Nombre 001], en representación de la menor [Nombre 002], demandó a la Caja Costarricense de Seguro Social (en lo que sigue CCSS o Caja). Apuntó que su hija fue diagnosticada con autismo desde los cuatro años y medio de edad, recibió atención médica en el Hospital de Niños y posteriormente fue remitida a la Clínica Marcial Rodríguez Conejo. Relató que la menor es estudiante de la Escuela de Educación Especial de Alajuela, requiere mucha atención lo que le impide trabajar. Su esposo trabaja, sin embargo su salario es bajo, no tienen casa propia sino alquilada; son una familia de escasos recursos y [Nombre 002] requiere de cuidados especiales y terapias de lenguaje, conductual y ocupacional que no pueden cubrir. Solicitó a la CCSS una pensión del Régimen No Contributivo por autismo (folios 1 al 3 expediente judicial). El Juzgado declaró con lugar la demanda (folios 129-134). La Caja apeló y el Tribunal confirmó dicha decisión (138-141). Inconforme con lo resuelto, la demandada acude a casación.

**II. - AGRAVIOS.** En su **primer** agravio, la Caja expone que la sentencia contradice lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 7125 o Ley de Pensión Vitalicia para Personas que padecen parálisis cerebral profunda, los ordinales 1 y 5 del Reglamento a dicha ley y los cánones 2, 3 y 5 del Reglamento del Régimen No Contributivo. Expresa que de acuerdo con dichas disposiciones, para optar por este tipo de pensiones, debe seguirse el trámite establecido en el artículo 5 del Reglamento del Régimen No Contributivo de Pensiones. Reprocha que la sentencia otorgara una pensión vitalicia por autismo, pues resulta improcedente y contraria a la ley. En su criterio, quedó demostrado que la situación socioeconómica de la actora no se ajustaba a la normativa citada, ya que el Informe Social de fecha 29 de diciembre de 2011, así como el Dictamen Social Forense n.º 14-008-728-LA-TS de fecha 16 de setiembre de 2014, concluyeron que los ingresos del grupo familiar sobrepasaban la línea de pobreza. Arguye que el artículo 1º del Reglamento a la Ley 7125, establece que el objetivo es proteger a personas que padecen parálisis cerebral profunda, que se encuentren en estado de abandono o cuyos familiares carezcan de recursos económicos que requieran el auxilio del Estado. Reitera que en el caso de la actora, el grupo familiar sobrepasa la línea de pobreza, circunstancia que va en contra de lo establecido en el inciso a) del artículo 3 del Reglamento. Reconoce que si bien es cierto, en el Dictamen Social Forense N°14-008-728-LA-TS se establece la existencia de ciertas

carencias y limitaciones, lo cierto es que los ingresos del grupo familiar son superiores a los establecidos por el INEC a la fecha de valoración y la mayoría de sus necesidades se encuentran cubiertas, por lo que extraña que los miembros del Tribunal se apoyen en el principio de primacía de la realidad. Como **segundo** agravio, sostiene indebida valoración de la prueba, en concreto del Informe Social de fecha 29 de diciembre de 2011 y del Dictamen Social Forense N°14-008-72-LA-TS de fecha 16 de setiembre de 2014. En su **tercer** motivo critica el rige establecido en la sentencia, ya que en su criterio, debió fijarse a partir de la firmeza de la sentencia, pues los requisitos convergieron de manera sobrevenida en el curso del proceso. Por **último** recrimina la condena en costas, en razón de que a la actora se le denegó la pensión por no contar con los requisitos exigidos en la Ley y el Reglamento, lo cual es razón suficiente para eximir a la Caja del pago de dichos estipendios.

**III. - ANÁLISIS DEL CASO.** En razón de que los dos primeros agravios gravitan en torno a un eje único, esta Sala los analizará de forma conjunta, propiciando así mayor comprensión del fallo que se adopta. Como bien lo señalaron las instancias precedentes, la demanda encuadra en los supuestos de hecho que cobijan los ordinales 1 y 2 de la Ley 7125 o Ley de Pensión Vitalicia para personas que padecen parálisis cerebral profunda, así como del numeral 5 del Reglamento del Régimen No Contributivo de la CC S S. El ente accionado acusa que la sentencia es contraria al espíritu legal y reglamentario supracitado, pues reprocha que quedó demostrado que la situación socioeconómica de la actora no se ajustaba a dicha normativa. En su apoyo, tilda de indebidamente valorado el informe social de fecha 29 de diciembre de 2011 y el Dictamen Social Forense N°14-008-728-LA-TS de fecha 16 de setiembre de 2014. Argumenta que al sobrepasar los ingresos familiares la línea de pobreza, el caso no se ajusta a lo establecido en el inciso a) del artículo 3 del Reglamento del RNC de la CCSS, sumado a que los ingresos son superiores a los establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censo. Es por ello, que deben analizarse otros factores que permiten concluir que la actora sí puede ser beneficiaria del derecho de pensión. Por ejemplo, fue un hecho acreditado que la joven [Nombre 002] padece autismo, así pudo desprenderse del Dictamen DML-2014-987 de fecha 23 de julio de 2014, donde se indicó que *“de acuerdo al Dictamen Médico Legal N°2014-687, datos aportados e interconsulta a Psiquiatría y Psicología Forense considero que es joven portadora de un Trastorno de Autismo, enfermedad que la incapacita para realizar cualquier tipo de labor remunerada, su condición la obliga a depender de terceros para su supervivencia”*. Ese criterio médico fue avalado mediante el Dictamen Médico Legal Con 2014-3954, donde se concluyó, *“con base en lo anterior y en los términos del artículo número cinco del Reglamento de Pensiones por el Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (Parálisis cerebral profunda o equivalentes) éste Consejo Médico Forense estima que la aquí actora [...] sí está inválida”* (ver folios del expediente judicial 13-14 y 36-37). Pero además, se tuvo a la mano el Dictamen Social Forense 14-008-728-LA-TS de fecha 16 de setiembre de 2014, elemento probatorio señalado como indebidamente valorado. Sin embargo, contrario a lo que indica el recurrente, allí se reunieron datos medulares que permiten conceder el derecho pretendido en este asunto, pues dicha pericia analizó que si bien es cierto los progenitores de [Nombre 002] *“procuran suministrarle todo lo que requieren, no pueden darle una alimentación que sea baja en azúcares, grasas y embutidos, lo que también puede afectar en su conducta, sobre todo porque tiende a comer ansiosamente. Se considera que sería más favorable que la*

*adolescente consumiera productos de dieta, carnes bajas en grasas y más frutas y verduras, lo que se ve limitado debido a que el señor [Nombre 003] es el único proveedor”.* Asimismo, estableció que “*la familia cuenta con dificultades para poder tener espacios para la recreación y el esparcimiento por lo que se ha vuelto una necesidad tener acceso al internet y televisión por cable [...] su hija se ve limitada a procesos de estimulación que le ayudarían en su discapacidad, ello sería la posibilidad de recibir clases de pintura, recibir terapia de lenguaje, terapia ocupacional, tener acceso a consultas privadas de especialistas, poder comprar el medicamento que requiere ya que el que le da la CCSS es genérico [...] poder amueblarle el dormitorio con muebles acordes a edad y necesidades, tener una dieta más balanceada y poder ser trasladada con servicio de taxi en los días en los que se encuentre más irritada”.* Lo anterior debe vincularse con que el grupo familiar cuenta únicamente con los ingresos del padre de familia, los cuales son insuficientes para cubrir la totalidad de necesidades que tiene la menor [Nombre 002]. Dicho informe concluyó que la familia [Nombre 002] ha asumido responsablemente al grupo familiar y procurado que [Nombre 002] tenga acceso a educación y salud a pesar de su padecimiento. Empero, aunque los ingresos sobrepasan la línea de pobreza, el padre debe acrecentar su salario con la realización de horas extra, con el afán de satisfacer otras necesidades como calzado, vestido o incluso una casa con mejores condiciones de infraestructura que la que habitan, sumado al hecho de que aún con ello, no puede satisfacer necesidades primordiales, tales como atenciones médicas privadas, medicamentos adecuados, espacios de esparcimiento y recreación, actividades de estimulación como terapia de lenguaje, por lo que la pensión del régimen no contributivo sí mejoraría su calidad de vida y sería un acceso real a necesidades insatisfechas por su condición especial. Debe contemplarse que el domicilio de la familia es alquilado, la casa se observa en deficiente estado de conservación, cuenta con piso lujado que se encuentra en algunos espacios quebrado y con huecos, las paredes que bordean la casa son de cemento y las divisiones de fibrolit, asimismo, [Nombre 002] tiene un cuarto propio con una cama individual y el hermano por su parte duerme en un colchón en el suelo ante la carencia de recursos para comprarle una cama. Frente a este panorama, la Caja se defiende argumentando que el ingreso del grupo familiar es superior a la línea de pobreza, para lo cual resulta ineludible que el petente se encuentre en estado de abandono o que sus familiares carezcan de recursos económicos que motiven el auxilio del Estado. Para esta Sala, esa es una regla que no puede aplicarse de manera general y pétrea, pues bajo esa lógica, aunque exista prueba idónea que refleje las carencias de la niña, habría una obligación de denegar la cobertura del Estado, aunque esto haga nugatorio el otorgamiento de una vida digna. Por ello, esta Sala comparte los argumentos brindados por el Ad-Quem, en tanto indicó que “*estas situaciones, sumadas con los egresos familiares, legitiman la aplicación de la llamada “línea de pobreza familiar ampliada”, de la cual se obtiene un ingreso per cápita, en el caso en estudio, de ciento quince mil sesenta y siete colones con cuarenta y nueve céntimos, el cual supera, por escaso margen, el que está establecido como línea de pobreza que, en un caso como éste, donde se solicitó una pensión de régimen no contributivo para una persona autista, verdaderamente no es determinante para establecer [...] que el núcleo familiar de la señorita [Nombre 002] tenga sus necesidades familiares cubiertas”.* Se ha dicho con acierto, que se concibe al sistema de seguridad social como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. En tal contexto, la Sala Constitucional en

el voto 16300-09 de las 15 horas 07 minutos del 21 de octubre de 2009, apuntó que las necesidades básicas que debe cubrir una persona con discapacidad no son las mismas que tiene una persona que no tiene discapacidad, esto debido a las condiciones particulares de vulnerabilidad en la que se encuentran. Por ejemplo, una persona que posee alguna discapacidad, requiere de elementos y equipos especiales para su atención y traslado, tales como sillas de ruedas, camillas, transporte especial, pañales, personas para su cuidado, vendajes, alimentación, medicamentos, tratamientos médicos, terapias, entre otros; todas estas necesidades que no posee una persona no discapacitada. La Sala Constitucional, en aquel voto expresó, que aún cuando el ingreso per cápita familiar de una persona con discapacidad, supere -por lo mínimo- el tope establecido por la norma, no necesariamente, eso significa que la persona cuenta con los recursos suficientes para poder hacer frente a sus necesidades y llevar una vida digna. Aunado a ello, la norma asume la dependencia de la persona con discapacidad, hacia algún miembro o integrante de la familia, sin embargo, a la luz de lo establecido en la Ley número 7600 y en los instrumentos internacionales de derechos de las personas con discapacidad, el Estado debe procurar y adoptar las medidas pertinentes que permita a las personas que presentan discapacidades contar con recursos propios que le permitan desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas. En un caso similar al presente, esta Sala resolvió que es medular considerar toda la legislación vigente en el país, donde se tutela el desarrollo y la protección especial necesarios para las personas menores de edad. Dentro de esta normativa se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en nuestro país mediante la Ley 7184, que establece en su artículo 4 la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en esa Convención. Establece también que *“En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”*. Dentro de estas medidas, el artículo 6 señala la importancia del desarrollo de la persona menor de edad, al indicar: *“1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”*. (Énfasis suplido). Asimismo, en el artículo 23, en referencia a las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad, señala:

*“ARTICULO 23 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.*

*2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.*

*3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2, será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a*

*asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. (...)*” (énfasis suplido). De lo resaltado se desprende que el Estado tiene la obligación de procurar el desarrollo de las personas menores de edad, con atención especial de aquellas que padecen de algún tipo de discapacidad. Para ello, debe utilizar todos los recursos que estén a su alcance para proveer de asistencia a la persona menor de edad que lo requiera, con el fin de que pueda integrarse a la sociedad y desarrollar todos los ámbitos de su vida de la mejor manera. Es ahí donde reside la forma como han de interpretarse y aplicarse las disposiciones reglamentarias del Régimen No Contributivo, al caso de l a menor para quien se solicita la pensión sub examine (consúltese fallo de esta Sala 657-16 de las 10 horas 10 minutos del 29 de junio de 2016). Según lo expuesto líneas atrás, es indispensable otorgar la pensión solicitada, pues el dinero que recibe de su núcleo familiar es insuficiente para proveer a las necesidades especiales que tiene, y por cuya satisfacción adecuada el Estado debe velar, ponderando que estas necesidades deben serle garantizadas acorde con la visión de desarrollo integral que le garantizan al menor las normas internacionales relacionadas. Lo contrario sería resolver en contra de los derechos fundamentales con los que cuenta, de acuerdo con los indicados instrumentos. En este sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia menciona, en su artículo 4: *“Artículo 4º- Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población. De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas”*. Así, la normativa especial obliga a velar por el desarrollo integral de la persona menor de edad, que, en los casos como el que se analiza, implica la posibilidad de desarrollarse tomando en cuenta las capacidades particulares de una persona con autismo, así como los demás padecimientos físicos que tiene y que de no ser atendida adecuadamente, implicarán una limitación en su derecho al desarrollo y a una vida plena. De modo que es bajo estos criterios que debe interpretarse la noción de “protección” dispuesta por la norma reglamentaria, pues resulta evidente que el ingreso económico de la familia es insuficiente para garantizarle el derecho a la protección, que tiene como persona menor de edad y como persona con necesidades especiales . Por ello, tomando en consideración la situación económica familiar de la menor, cuyo desarrollo requiere de una atención adecuada, se concluye que sí está en necesidad de amparo económico. Por ello, lo resuelto en cuanto a este aspecto debe mantenerse, sin que lleve razón la parte agraviada en sus alegatos.

**Respecto de los demás agravios del recurso**, éstos deben denegarse, por cuanto no fueron invocados oportunamente ante el Tribunal de segunda instancia. De una aplicación armónica de los artículos 452 del Código de Trabajo y 608 del Código Procesal Civil, no podrán ser objeto del recurso aquellas cuestiones que no hayan sido oportunamente propuestas ni debatidas por las partes. De forma reiterada se ha indicado que los agravios

formulados ante esta Sala, para ser atendidos, deben haberse expuesto ante los juzgadores de las instancias precedentes, pues solo pueden ser objeto del recurso, en atención a las normas citadas supra, las cuestiones propuestas y debatidas oportunamente por las partes.

**IV.- CONSIDERACIONES FINALES:** Como corolario de lo expuesto, en lo que fue objeto de agravio, procede confirmar la sentencia recurrida.

**POR TANTO :**

Se confirma la sentencia recurrida en lo que fue objeto de agravio.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Héctor Luis Blanco González María Alexandra Bogantes Rodríguez**

FGAMBOACO/DROJASM

2

EXP: 14-000215-0639-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.  
Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr